



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP15643-2022

Tutela de 1ª instancia No. 126557

Acta No. 249

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **ANTONY DAZA VALOIS**, mediante apoderado judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Juzgados 4º Penal del Circuito Especializado y 2º y 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Fiscalía 19 Especializada – Gaula, todos de la misma ciudad, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Fueron vinculados al trámite constitucional las partes e intervinientes de los procesos penales No. 760016000000-

2015-00363-00 y 760016000199-2014-02789-00, como terceros con interés legítimo.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. El 31 de marzo de 2017 el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali declaró responsable a **ANTONY DAZA VALOIS** de los delitos de homicidio simple, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lo condenó a la pena principal de 244 meses de prisión y multa de 675 SMMV y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte (20) años, siendo víctima José Luis Prado Ramos. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. (CUI 7600160000002015-00363-00)

1.1. La decisión fue confirmada el 24 de agosto del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

1.2. El tutelante está recluso en la Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, Valle, por cuenta de ese proceso, que actualmente vigila el Juzgado 8º

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

2. El 21 de junio de 2017 el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali declaró responsable a **ANTONY DAZA VALOIS** y otros del delito de desaparición forzada agravada y lo condenó a la pena principal de 510 meses de prisión y multa de 3.874.99 SMLMV y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte (20) años, siendo víctima el menor Itan Stuar Dorado. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. (CUI 760016000199-2014-02789)

2.1. El 23 de marzo de 2018 el fallo de primera instancia fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.2. La vigilancia de la condena la ejerce actualmente el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

3. **ANTONY DAZA VALOIS**, actuando mediante apoderado judicial, acude a la acción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la libertad, buen nombre, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuya vulneración atribuye al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali y a la Fiscalía 19 Especializada Guala de la misma ciudad.

En esencia, considera que los procesos penales en los que resultó condenado **DAZA VALOIS** constituyen “*falsos positivos*” orquestados por el ente acusador, en asocio con la judicatura¹, debido a que suponía un estorbo para la empresa criminal de venta y consumo de estupefacientes en las calles del sector en el que residía, dada la labor de “*conciliador empírico*” de los conflictos que se presentaban entre consumidores de droga, ladrones y otros delincuentes.

Presenta varias consideraciones para señalar que las sentencias condenatorias descritas fueron adoptadas con violación de la Constitución Política:

3.1. Del delito de desaparición forzada.

i) Asegura que existen varios testigos que descartan la presencia de **DAZA VALOIS** en el lugar de los hechos al momento del crimen, como lo son Kevin Mosquera Valois², José Maison Valois López³, Marta Lucía Holguín Navarro⁴ y Yormen de Jesús Holguín Rendón.

Explica que esos declarantes describieron el contexto real del insuceso, el que denota la participación únicamente de Kevin Mosquera Valois y José Maison Valois López en el homicidio de Itan Stuar Dorado.

¹ A quienes acusa de hacer parte del denominado “Cartel de la calumnia” denunciado por el “hacker de la fiscalía”, dedicado a acusar y condenar personas inocentes con base en pruebas falsas.

² Entrevista del 15 de junio de 2022

³ Entrevista del 15 de junio de 2022.

⁴ Entrevista del 4 de abril de 2022.

ii) Considera que, en ese caso, **ANTONY DAZA VALOIS** no contó con la garantía de un juez imparcial, pues su actitud en las audiencias y en la práctica de pruebas, denotó que la Juez 4º Penal del Circuito Especializada de Cali estaba asociada con la fiscalía *“por lograr un mismo fin contra el señor DAZA”*.

Precisa que la Fiscalía, al presentar su testigo principal en la audiencia preparatoria, anticipó que depondría sobre la materialidad de la conducta, lo que implicaba que este no rendiría espontáneamente su testimonio para que pudiera ser valorado conforme a su contenido.

Además, la judicatura, a pedido de la fiscalía, negó el testimonio de Jhon Jairo Mosquera, sujeto mencionado por el testigo principal como el que detuvo a la víctima en el momento de la aprehensión, es decir, *“la fiscalía y la juez, convergen en la exclusión de un testimonio que más cualificadamente podía haber dado lugar al esclarecimiento de la verdad histórica”*.

Por otra parte, en el juicio oral, se desestimó el testimonio de Rebeca Castillo Ramírez, por ser la suegra de **ANTONY DAZA VALOIS**, pese a que suministró detalles que lo ubicaron en su residencia con su compañera permanente (hija de la testigo) el día y hora de los hechos, versión que se mantiene pese al tiempo transcurrido. Afirma, además, que en el contrainterrogatorio la representante de la fiscalía le hizo preguntas para confundirla, olvidando que el fin de ese ente es buscar la verdad.

Asimismo, asegura que la garantía de un juez imparcial (artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), fue trasgredida en el desarrollo de la vista pública, especialmente, cuando la juez en la sesión del 16 de agosto de 2016 complementa las preguntas de la fiscalía a la testigo Rebeca Castillo Ramírez, quien señaló desconocer de alguna otra condena contra su yerno en otro proceso, dando lugar a una presunción de culpabilidad basada en una pretérita sentencia, *“convirtiéndose, de esta manera en juez y parte al unirse a la acusación formulada por la fiscalía en lo que se toma del acusado un dudoso antecedente para acentuar el sentido en que ya se veía venir, de parte de una misma juez, una segunda sentencia”*.

De otro lado, considera que la incorporación del testimonio del menor Kevin Julián Patiño Narváez, (única prueba que cimentó la condena) estuvo plagada de irregularidades, puesto que la orden de conducción se tramitó rápidamente y, además, fue obligado a rendir declaración sin la compañía de su representante legal, pese a que se negó tajantemente y manifestó varias veces que se encontraba *“presionado”*, apremio que la titular de la diligencia interpretó como intimidación por parte de los familiares de los procesados, aunque esas amenazas fueron desmentidas por la madre del adolescente.

Asegura que Kevin Julián Patiño Narváez en ningún momento hizo un señalamiento directo contra **ANTONY DAZA VALOIS**, ni manifestó que las amenazas que recibió provinieran de los procesados, todo surgió *“de la estrategia de terror mediante la cual la policía convenció a la madre del adolescente*

que les asechaba peligro en el vecindario a causa de la presencia de ANTONY, KEVIN y MATEO”.

Seguidamente, precisa que, en vista de la renuencia del joven a declarar, la fiscalía solicitó la incorporación de la entrevista rendida por el testigo y el reconocimiento fotográfico, para dar aplicación a la figura del “*testimonio adjunto*”. Alude que, en la misma diligencia, la juez autorizó a la fiscalía enviar a la defensora de familia un cuestionario, actuación que invalida la declaración, toda vez que incumplió el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, que exige el envío de las preguntas antes de la comparecencia del menor y no en el mismo acto.

Destaca que las preguntas efectuadas al declarante dejan a **ANTONY DAZA VALOIS** fuera de participación en los hechos, pese a que fue obligado a comparecer a la diligencia y a rendir testimonio y dan cuenta de las circunstancias de apremio en las que se practicó la entrevista y que, previo a la diligencia de reconocimiento fotográfico, la policía le señaló al joven Patiño Narváez a quienes tenía que incriminar.

iii) Denuncia, además, que la fiscalía accionada omitió su labor investigativa, pues pese a que las pruebas apuntaban a la perpetración de un presunto homicidio en el que no participó **DAZA VALOIS**⁵, decidió seguir la pista de una desaparición forzada agravada, “*como si el fin no fuera la*

⁵ Conforme a la declaración de Kevin Julián Patiño Daza y la información suministrada por los demás implicados y las vecinas del sector al investigador privado.

búsqueda de la verdad fáctica sino la búsqueda de la pena más alta posible que asegurara la disipación del estorbo que el señor DAZA VALOIS pudiera estar significando para la empresa criminal de venta y consumo de estupefacientes”.

3.2. Del delito de homicidio (2015-00363-01).

Manifiesta que, al igual que sucedió en el anterior proceso, la testigo principal (Jennifer Gómez Zúñiga) no vio el rostro de quien propinó los disparos a José Luis Prado Ramos, pero fue presionada y amenazada por la fiscalía para que incriminara a **ANTONY DAZA VALOIS**.

Señala que, debido a lo anterior, la declarante se retractó en el juicio oral y explicó que las entrevistas rendidas ante la fiscalía fueron dadas bajo amenaza de muerte contra sus familiares, lo que ocasionó que el ente acusador impugnara su credibilidad e incorporara las entrevistas y las actas de reconocimiento fotográfico, como sucedió en el anterior caso con el testigo Kevin Julián Patiño Daza.

Afirma que el reconocimiento fotográfico *“resultaría una prueba inocua de alguien que ha manifestado no haber visto el rostro del atacante y el que pretendido reconocimiento fotográfico fue simplemente la reiteración de un paso infaltable en el modus operandi de la fiscalía (aunque en este caso representada por un funcionario diferente), la Juez Cuarto Penal del Circuito Especializada y la Policía”.*

4. Considera que los mecanismos ordinarios y extraordinarios establecidos procederían frente a cada una de las condenas, pero no permitirían contextualizar la

situación irregular que se presenta en contra de **ANTONY DAZA VALOIS**, denotándose en el juicio oral ante la *“extrema permisividad de la juez frente a las actuaciones abusivas, violatorias de Derechos Humanos, de la ley y de la Constitución por parte de la fiscal”*.

5. Con base en los argumentos descritos, pretende la prosperidad del amparo y la revocatoria de las sentencias condenatorias por la concurrencia de las irregularidades denunciadas.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, previo a admitir la demanda, se requirió al abogado Otto Bayro Grueso Bonilla para que, en el término de tres (3) días, aportara poder especial para ejercer la acción de tutela como representante judicial de **ANTONY DAZA VALOIS**.

2. El requerimiento se cumplió a cabalidad por el profesional del derecho que representa los intereses del accionante, razón por la cual la demanda se admitió el pasado 04 de octubre y se dispuso correr traslado de la misma a las partes accionadas y vinculadas, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali informó de las sentencias condenatorias emitidas en los procesos No. 7600160000002015-00363-00 y 760016000199-2014-02789.

2.2. El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali indicó que ejerce el control y vigilancia de la sentencia del 21 de junio de 2017 emitida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Cali, que condenó a **ANTONY DAZA VALOIS** por el delito de *“Desaparición forzada agravada”* de un menor de edad y le impuso pena de 510 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Destacó que esa decisión fue confirmada el 23 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Indicó que de la revisión del sistema de justicia siglo XXI y SISIPPEC se aprecia que **ANTONY DAZA VALOIS**, *“se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, Valle, por cuenta del proceso de radicación 2014-02789, a cargo del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de esta ciudad”*.

Destacó, por último, que no obra petición formulada por el tutelante que se encuentre pendiente por resolver.

2.3. La **Fiscalía 31 Especializada de Cali** consideró que la presente demanda de tutela no supera los requisitos generales y específicos de procedencia, debido a que el condenado ha tenido todas las oportunidades procesales para ejercer debidamente su derecho de defensa y lo que pretende, a través del mecanismo preferente, es una tercera instancia.

2.4. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali remitió copia digital de la sentencia del 23 de febrero de 2018 proferida en el radicado No. 760016000199-2014-02789.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Problema jurídico

Establecer si la acción de tutela es procedente por satisfacer los requisitos generales de admisibilidad, para cuestionar las irregularidades presuntamente acaecidas en los procesos penales que culminaron con sentencia condenatoria en contra de **ANTONY DAZA VALOIS**. Así mismo, determinar si el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado, en las providencias cuestionadas, incurrió en errores de tipo fáctico, susceptibles de ser enmendados a través de este mecanismo preferente.

Análisis del caso

1. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando

quiera que sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares (artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991).

2. Cuando esta acción se dirige contra providencias judiciales es necesario, para su procedencia, que se cumplan los presupuestos generales fijados en la C-590 de 2005, es decir, que el asunto, (i) revista relevancia constitucional (ii) cumpla los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, (iii) identifique con claridad los hechos y los derechos vulnerados o amenazados, y (vi) que no se dirija contra fallos de tutela, excepto que se acredite que el mismo es producto de una situación de fraude.

Además, se debe demostrar que la decisión o actuación cuestionada incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En el caso estudiado, debe empezar por precisarse que el accionante cuestiona los procesos penales No. 7600160000002015-00363-00 y 760016000199-2014-02789 que concluyeron con sentencias condenatorias en contra de **ANTONY DAZA VALOIS** i) por los delitos de homicidio simple, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y ii) por desaparición forzada agravada, porque, en su sentir, estuvieron plagados

de irregularidades susceptibles de ser enmendadas por vía constitucional, ante la evidente trasgresión de derechos fundamentales.

4. Frente a la satisfacción de los presupuestos generales de procedencia la sala advierte que:

4.1. El asunto tiene relevancia constitucional al involucrar garantías de rango superior que presuntamente se afectaron con las actuaciones y decisiones judiciales, el actor identificó con mediana claridad los hechos y derechos vulnerados y, no se controvierten fallos de tutela.

4.2. El requisito de inmediatez no se cumple porque entre la emisión las sentencias condenatorias de segunda instancia que pusieron fin a los procesos penales cuestionados (24 de agosto de 2017 y 23 de marzo de 2018) y la interposición de la tutela, trascurrieron más de cuatro años, plazo que excede con creces el lapso de seis meses considerado como razonable.

Tampoco existen motivos fundados para justificar la inacción en un término tan prolongado, si se tiene en cuenta que lo que se alega es la emisión de dos decisiones que se califican por el actor como arbitrarias y que atentaron contra sus garantías fundamentales, por lo que, lo natural y lógico, era acudir con premura a reclamar el amparo constitucional en un lapso razonable.

4.3. El ejercicio de la acción de la acción preferente impone al actor, además de lo anterior, la exigencia de haber alegado la situación que denuncia al interior del proceso judicial, requisito que va estrechamente ligado a la satisfacción del presupuesto de la subsidiariedad, el cual se reputa incumplido cuando el amparo es utilizado para “*revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles*”⁶.

- En lo atinente al *delito de desaparición forzada agravada* como se anunció en el acápite pertinente, el accionante atribuye a la Fiscalía 19 Especializada Guala y el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado, varias circunstancias que, a su modo de ver, configuran vías de hecho. En lo esencial, considera que:

i) Las declaraciones rendidas ante el investigador privado por Kevin Mosquera Valois, José Maison Valois López y otras dos personas que no participaron en el proceso, describen el contexto real del insuceso y descartan la participación de **ANTONY DAZA VALOIS** en el homicidio del menor Itan Stuar Dorado.

ii) La fiscalía omitió la investigación integral que le correspondía en la búsqueda de la verdad y que, de haber cumplido con ese deber, las pruebas recaudadas darían cuenta de la perpetración de un presunto homicidio en el que

⁶ T-103/2014.

no participó **DAZA VALOIS**, no obstante, lo investigó y acusó por el delito de desaparición forzada agravada.

iii) Existieron varias irregularidades en la audiencia preparatoria y en el juicio oral que hicieron evidente la parcialidad de la Juez 4ª Penal del Circuito Especializado de Cali a favor de la fiscalía, considerando que ambas funcionarias se confabularon en contra de **ANTONY DAZA VALOIS**, para declararlo responsable e imponerle la pena más alta posible.

iv) La atestación del testigo principal de la fiscalía con anomalías, al igual que la entrevista y las actas de reconocimiento fotográfico, no obstante, el juzgado de conocimiento les dio total credibilidad.

Se observa, sin embargo, del devenir procesal que los argumentos empleados en esta sede no fueron expuestos en el recurso de apelación presentado por el defensor técnico de **ANTONY DAZA VALOIS** (salvo las críticas a la valoración probatoria), frente a la sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de desaparición forzada agravada.

- Y en lo que respecta a los *delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y homicidio,*

i) aseguró que la testigo principal de ese caso, Jennifer Gómez, le mencionó que la incriminación de **ANTONY DAZA VALOIS** en el homicidio de su compañero José Luis Prado

Ramos surgió de las presiones y amenazas contra su vida y la de su familia perpetradas por la Fiscalía.

ii) expuso argumentos dirigidos a desdibujar la pertenencia de **DAZA VALOIS** a la organización criminal

iii) destacó las inconsistencias en que, a su modo de ver, incurrieron los testigos de cargo y la idea “*preconcebida*” que tenía Ayde Elida Montaña, tía de la víctima, de que el autor del homicidio era el procesado, tanto así que esa deponente sugestionó a Jennifer Gómez, para que declarara en su contra.

Esas censuras tampoco fueron expuestas por el defensor del procesado en la alzada contra la sentencia condenatoria, lo que impidió que el Tribunal se ocupara de esas temáticas.

Vistas así las cosas, resulta palmario que ahora, **ANTONY DAZA VALOIS**, representado esta vez por un profesional del derecho diferente al que lo asistió en el proceso penal, pretende, so pretexto de la vulneración de sus derechos fundamentales, procurar una etapa adicional en procesos ya concluidos y reintentar un recurso que fracasó ante las instancias correspondientes, habida cuenta que las providencias cuestionadas hicieron tránsito a cosa juzgada, por no haberse utilizado el recurso extraordinario de casación.

Entonces, frente a esos argumentos la Sala no profundizará al advertir que ello equivaldría a abrir espacios de debate frente a temáticas no discutidas al interior de los procesos penales.

Además, porque la mayoría de los fundamentos de la tutela apuntan a demostrar i) la ajenidad del tutelante con la situación fáctica por la que fue condenado, ii) que las sentencias condenatorias se cimentaron en pruebas falsas y fueron producto de conductas punibles en las cuales se encuentran involucrados la juez, los fiscales y los funcionarios de policía judicial que participaron en el proceso, aspectos que pueden ser discutidos a través de la acción extraordinaria de revisión, a la cual el accionante no ha acudido.

5. En todo caso, se debe dejar en claro que tampoco se observa irregularidad alguna susceptible de ser rectificada a través de tutela, especialmente, en lo que tiene que ver con la caracterización del defecto fáctico, único aspecto que se abordará en esta sede por haber sido planteado en los procesos penales adelantados contra **DAZA VALOIS**.

5.1. Aunque el accionante presenta sus reparos fundamentalmente frente a las decisiones de primer grado, el estudio en esta sede se limitará a las providencias dictadas, en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, en razón a que fueron las que definieron el debate planteado.

5.1.1. Sentencia de 23 de febrero de 2018, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Los argumentos del *ad quem* para confirmar la sentencia condenatoria fueron los siguientes:

i) Destacó que la valoración de las pruebas se debe realizar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo las pautas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

ii) Consideró acertado el ejercicio realizado por el *a quo* quien, luego de valorar la prueba aducida en forma legal, regular y oportuna en la audiencia de juicio oral, llegó al conocimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad de los acusados como coautores del delito de desaparición forzada agravada.

iii) Precisó que los argumentos de los recurrentes no atacaron los juicios de valor realizados por la sentenciadora, los cuales le permitieron desvirtuar las exculpaciones de los enjuiciados y, desde luego, su presunción de inocencia. Por tanto, consideró que no bastaba con plantear hipótesis sin soporte, tales como que la Defensora de Familia podría haber tenido algún tipo de interés en las resultas del proceso y que por ello direccionó la versión de Kevin Julián Narvárez Patiño –tesis que no lo logró acreditar-.

iv) En relación con la ilegalidad del reconocimiento que en álbum fotográfico realizó Kevin Julián Narvárez Patiño, destacó que el apelante no controvirtió el análisis serio y

detallado que, con ocasión de este mismo tema, realizó el *quo*:

“Si bien sobre dichos reconocimientos fotográficos, durante la audiencia de juicio oral, indicó KEVIN JULIÁN que los mismos fueron insinuados por la policía judicial para señalarlos, dicha afirmación, según la representante de la Fiscalía, no resulta creíble, pues desde la misma entrevista el reseñado señaló con nombre propio a cada uno de los implicados, debido a que su posición era privilegiada frente a los mismos, puesto que los conocía de tiempo atrás, además de ser reconocidos en el sector como integrantes de la banda de “Los Saavedra”; agréguese que los tuvo frente a sí, a escasos metros y narró, segundo a segundo, el accionar que desplegó cada uno de ellos en contra de su amigo ITAM STUAR, cómo les detienen la marcha, le entierran un cuchillo, los amenazan con un arma de fuego, resultando su versión descriptible frente a lo sucedido, así como a los autores, a quienes no dudó en señalarlos, no solo por sus nombres, sino también, por sus características físicas, sin lugar a la más mínima dubitación.”

v) Recordó que el investigador Yesid Arias Nieto *“declaró que los procesados son conocidos en la estación de policía del barrio Alfonso López por ser reincidentes en la comisión de delitos, que los habitantes del sector sienten temor de denunciarlos ya que hacen parte de la banda criminal “Los Saavedra”, como reiteradamente mencionó el joven Kevin Julián Patiño Narváez, quien los reconoció por sus nombres el 3 de septiembre de 2014, ante autoridades de infancia y adolescencia y al momento del reconocimiento fotográfico, aportando los pormenores de lo acaecido; de igual manera, este testigo menciona las personas que se encontraban presentes en uno y otro momento, en los que Patiño Narváez narró los hechos, quienes declararon en el juicio oral”*.

vi) Puntualizó que el testigo Kevin Julián conocía con antelación a los acusados, de ahí la contundencia con que los relacionó desde el mismo día de los hechos, puesto que se presentó en la casa del menor desaparecido para informar

a sus padres lo sucedido y señalar el lugar al que podían dirigirse para evitar que lo asesinaran.

vii) Consideró, que aun si se aceptara que la policía le indicó al testigo las fotos que debía señalar, ello no desdibuja la incriminación que el entonces menor hizo en contra de los acusados, no solo ante los padres de Itan Stuar Dorado, sino también de los patrulleros que acudieron a la residencia del menor y ante la funcionaria del ICBF.

viii) Destacó que *“lo afirmado por Patiño Narváez en la entrevista ingresó al juicio oral, entró a formar parte del testimonio que ante la Juzgadora rindió el testigo, lo que descarta de plano que se esté evaluando insularmente la entrevista, por lo tanto, debe analizarse de manera integral, esto es, de forma conjunta, tanto la versión rendida ante el policía judicial como la expuesta en audiencia de juicio oral, con el fin de determinar qué versión ofrece mayor credibilidad”*.

ix) Refirió que el testimonio de Kevin Julián ameritó plena credibilidad, *“al no avizorarse interés diverso del de colaborar para que se determine la ubicación de su amigo, dada la espontaneidad con que buscó a los padres de ITAM STUAR, rindiendo una versión coherente desde los inicios de la investigación, suministrando las razones que lo llevaron a tener conocimiento directo de los hechos; cosa distinta es que por el temor que siente al declarar, haya pretendido mostrarse ajeno a las diligencias que, en últimas, refrendó al exponer que “... sí conté fue lo que pasó, lo que yo vi y todo ... fueron hasta mi casa y llegó la policía ... a él lo mataron fue delante mío...”*.

x) Insistió que el testigo, con ocasión del conocimiento que tenía de los procesados, fue que los logró identificar, *“resultando inverosímil que se haya atrevido a incriminarlos a pesar de*

saber que ellos podían controvertir sus dichos”, por tanto, no había razón para dudar de su versión, por el contrario, “sus relatos fueron coherentes, sinceros y creíbles y mostraron una secuencia lógica en los hechos, donde no se evidencian situaciones exageradas o ideas fantasiosas que pretendan tergiversar la verdad de los hechos”.

El anterior estudio no revela ninguna circunstancia constitutiva del vicio fáctico denunciado se encuentra en la valoración probatoria efectuada por la Sala accionada.

No se advierte un juicio irrazonable o arbitrario en su apreciación, por el contrario, la argumentación ofrecida por la autoridad judicial accionada en la sentencia censurada permite colegir que valoró el testimonio de Kevin Julián Patiño Narvárez en correspondencia con las reglas de la sana crítica, realizó el análisis respecto de su validez y credibilidad y esbozó ampliamente las razones por las que, el análisis conjunto de las pruebas incorporadas, era suficiente para acreditar la responsabilidad de los acusados.

Se advierte, entonces, que el juez *ad quem* presentó, de manera clara y motivada, el mérito probatorio y las conclusiones en relación con los hechos objeto de debate, sin que pueda derivarse la configuración del defecto alegado.

Lo anterior denota que lo pretendido en la demanda de tutela es que se imponga el criterio de la parte accionante, como si esta vía fuera una instancia adicional a las del proceso penal que ya concluyó y en el que la autoridad accionada emitió una decisión motivada, razonable y

ajustada a derecho, independientemente de que ésta se comparta o no.

5.1.2. Sentencia del 24 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Tampoco se advierten errores trascendentes en la valoración de probatoria consignada en la sentencia del 24 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la condena de **ANTONY DAZA VALOIS** por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y homicidio.

i) Frente al delito de concierto para delinquir, en esencia, la judicatura constató la existencia de una banda criminal denominada “Los Rayados” o “Los Pereiranos” en la comuna 21 de Cali, que se dedicaba, desde el año 2012, a la ejecución de homicidios selectivos, venta de estupefacientes, porte ilegal de armas, uso indebido de menores de edad, extorsión, desplazamiento forzado, entre otros, circunstancias acreditadas con el interrogatorio a José Luis Prado Ramos (indiciado y ex integrante del grupo delincencial⁷) y los testimonios de Aydee Elida Montaña y Elsa Yola Montaña.

Precisó que la pertenencia de **ANTONY DAZA VALOIS** a la banda criminal surgió del testimonio de Aydee Elida

⁷ Se incriminó en el interrogatorio a indiciado, ratificó la existencia de la banda, explicó los roles de mando y nombró los integrantes de la misma quienes fueron capturados.

Montaño y de las declaraciones de los investigadores Hermes Osorio y Eider Tello, quienes, a su vez, destacaron que el implicado servía como “*enlace*” entre barrios del sector - “*Pízamos*” y “*Sol Oriente*” - para la comisión de las actividades ilícitas, señalamiento que intentó desvirtuarse con Meycer Orlando Soto y Álvaro Javier Obando (condenados por los mismos hechos) versiones que no fueron dignas de credibilidad porque negaron, incluso, la existencia de la organización.

ii) En relación con el delito de homicidio, explicó que Aydee Elida Montaño y Elsa Yola Montaño Ramos, tía y madre de José Luis Prado Ramos (víctima), dieron cuenta en el juicio que el día del atentado éste salió hasta el barrio “Sol Oriente”, junto con su compañera Jennifer Gómez a encontrarse con alias “El Diablo” a recibir el dinero de unas “vacunas” y, en ese momento, fue herido mortalmente con un arma de fuego. La primera de las deponentes dijo que Jennifer le había indicado que el autor del atentado había sido **ANTONY DAZA VALOIS** y la segunda informó que la habían llamado a indicarle que “Antony Gym” le había “dado bala a José”.

Por su parte, Jennifer Gómez declaró en juicio y dejó en claro que esa noche, cuando arribaron al supermercado a encontrarse con “*El Diablo*”, se les acercó un sujeto de camisa blanca con gris y gorra gris y le disparó en repetidas ocasiones a su compañero. El Tribunal destacó que, en el juicio oral, la testigo aseguró no haber visto el rostro del agresor, pero que la fiscalía impugnó su credibilidad y dio a

conocer que, en varias entrevistas, reveló que el homicida era **DAZA VALOIS**, a quien precisamente señaló en el reconocimiento fotográfico.

Manifestó que Sandra Milena Marines Ramírez, también testigo presencial, recordó que el día de los hechos José Luis le regaló \$5.000 y fue a comprar una salchipapa al lado del supermercado, lugar desde donde vio que la víctima *“estaba con ‘el diablo’ cuando arribó un sujeto alto, con camisa blanca y gris, e instantes después escucho varios disparos; momentos después observó pasar a ANTONY con un arma”*.

Consideró que los anteriores testimonios permitían establecer la participación de **ANTONY DAZA VALOIS** y que, además, tienen corroboración en las declaraciones de Aidee Élida y Elsa Yola Montaña, quienes señalaron que, desde el primer momento, Jennifer Gómez fue clara en señalarlo como el responsable de la muerte de José Luis Prado Ramos.

Expresó que el análisis en conjunto de la prueba desdibuja el señalamiento de la defensa de que Jennifer Gómez fue instigada por Aydee Elida para incriminar a **ANTONY DAZA VALOIS** en la muerte de su sobrino, porque con la prueba debatida se logró demostrar que dicha sindicación provenía del conocimiento directo de los acontecimientos y no de algún tipo de presión indebida.

Estimó que, sometidas ambas versiones al tamiz de la sana crítica, se debía tener por verosímil lo revelado por Jennifer Gómez en la entrevista recibida el día del hecho y en

el reconocimiento fotográfico efectuado al día siguiente, en razón a que la retractación efectuada en el juicio oral obedeció a factores externos –amenazas- y al temor de verse desprotegida.

Tampoco advirtió confusión en el testimonio de Sandra Milena Marines Ramírez porque, en lo esencial, se sitúa en la hora y momento de ocurrencia de los hechos, e indica que observó a José Luis con su novia Jennifer, quienes estaban cerca del "supermercado" cuando Prados Ramos se dirigió a hablar con "El Diablo" e instantes después escuchó los disparos y vio en el sitio a "ANTONY GYM", declaración que guarda armonía con el relato de Jennifer Gómez.

Descartó la prueba de descargo, debido a que una de las testigos intentó acusar a otra persona como el autor del crimen "Anderson", sin brindar información seria al respecto y realizando una descripción física que no coincidía con la brindada por las testigos presenciales -Jennifer Gómez y Sandra Milena Marines-. La otra declarante de la defensa se esforzó en afirmar que ANTONY DAZA VALOIS se encontraba en otro sector, cuando era evidente que fue visto por Jennifer y Sandra en la escena del crimen.

iii) Y, en punto del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, manifestó que la idoneidad del arma utilizada quedó evidenciada con la causa de la muerte de José Luis Prado Ramos, que se produjo debido a las heridas por proyectil de arma de fuego y con la carencia

salvoconducto para porte de esos elementos por parte de **ANTONY DAZA VALOIS.**

Esa decisión se muestra como razonable y permite advertir que el tutelante pretende convertir el mecanismo de amparo en una instancia adicional a las vías ordinarias para insistir en una tesis que fue desvirtuada al interior del proceso penal en el que se determinó con claridad su responsabilidad en los delitos por los que fue acusado.

Siendo así, no se advierte que la sentencia censurada presente vías de hecho derivadas del defecto fáctico y, por ende, que vulnere de alguna forma los derechos fundamentales cuya protección se reclama, lo que se avizora es que la parte actora pretende utilizar la acción de tutela como una tercera instancia a los procedimientos ordinarios, tratando de imponer su criterio acerca de la valoración probatoria.

Esta Sala de Decisión ha sido insistente en sostener que la acción de tutela no constituye el escenario donde puedan efectuarse valoraciones probatorias diferentes a las que realizaron las autoridades de conocimiento, a quienes corresponde hacer esa labor de acuerdo con la competencia que les han sido asignadas por mandato legal, máxime cuando, como quedó visto, la decisión no se revela arbitraria, caprichosa, ni irracional en perjuicio de sus prerrogativas constitucionales que haga viable la solicitud de amparo.

6. En tales condiciones la tutela habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

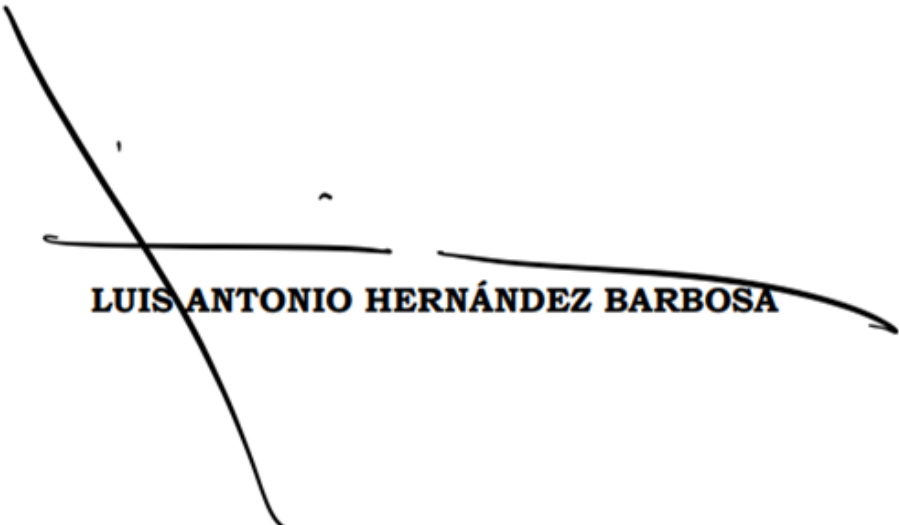
R E S U E L V E:

- 1. Negar** el amparo constitucional.
- 2. Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



FABIO OSPITIA GARZÓN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Tutela de 1ª Instancia No. 126557
CUI 11001020400020220195600
ANTONY DAZA VALOIS, mediante apoderado judicial


HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022